TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04163-2009-PA/TC
LIMA
MARCIAL, FUSTAMANTE SAAVEDRA (PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO MUNICIPAL PROVINCIAL DE MOYOBAMBA)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 31 días del mes de agosto de 2010, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos, Vergara Gotelli, Calle Hayen, Eto Cruz, Álvarez Miranda y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcial Fustamante Saavedra, Procurador Público del Gobierno Municipal Provincial de Moyabamba, contra la resolución de fecha 27 de noviembre del 2008, fojas 35 del segundo cuaderno, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de marzo del 2008 el recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Sala Civil de Moyabamba, Sres. Espinoza Palomino, Cruzado Aliaga y Castillo Guerrero; el juez a cargo del Juzgado Mixto Transitorio de Moyobamba, Sr. Tito Leandro García Alfaro; doña Ana Maria Ríos García y Otro, solicitando: i) se declare la nulidad de la sentencia de vista de fecha 16 de enero del 2008 y ii) se renueve el acto procesal por otro colegiado superior constitucional. Sostiene que su representada fue vencida en anterior proceso de amparo seguido por Ana Maria Ríos García, proceso en el cual los órganos judiciales inobservaron lo establecido por el Tribunal Constitucional en la STC Nº 206-2005-PA en lo referido a que existía una vía procedimental específica igualmente satisfactoria para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado (el proceso contencioso administrativo) y el caso se encontraba rodeado de hechos controvertidos que requerían de una etapa probatoria. Refiere que la sentencia cuestionada constituye un acto arbitrario ya que fue emitida sin la más mínima motivación e inobservó que las labores realizadas por Ana Maria Ríos García no eran las de un obrero y no se regían por el Decreto Legislativo Nº 728, sino por las normas del Decreto Legislativo Nº 276, por lo que -considera- que se ha vulnerado su derecho al debido proceso.

La Sala Especializada en lo Civil de Moyobamba, con resolución de fecha 19 de mayo del 2008, declaró improcedente la demanda por considerar que el recurrente no interpuso el correspondiente recurso de agravio constitucional y dejó consentir la resolución de la Sala Superior que dice afectarlo.

La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, con resolución de fecha 27 de noviembre del 2008, confirma la apelada por considerar que el recurrente dejó consentir la resolución que dice afectarlo al no interponer el recurso de agravio constitucional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia de vista de fecha 16 de enero del 2008 y se renueve el acto procesal por otro colegiado superior constitucional. Así expuesta las pretensiones, este Tribunal Constitucional considera necesario determinar a la luz de los hechos expuestos en la demanda y de los recaudos que obran en ella si se ha afectado el derecho al debido proceso del recurrente al haber inobservado el órgano judicial un precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional (STC N° 206-2005-PA).

Recurso de agravio constitucional y existencia de resolución firme recaída en el primer proceso de amparo

2. Este Tribunal Constitucional estima que los motivos por los cuales los órganos judiciales inferiores han desestimado la demanda resultan absolutamente errados y demuestran un cabal desconocimiento de la jurisprudencia emitida por este Colegiado. Sobre el particular, es menester recordar que de acuerdo a lo señalado en la STC 04853-2004-AA/TC y bajo el marco de lo establecido por el Código Procesal Constitucional el proceso de *amparo contra amparo* procede cuando: **a)** la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta; **b)** su habilitación sólo opera por una sola y única oportunidad; **c)** resulta pertinente tanto contra resoluciones judiciales estimatorias como contra las desestimatorias; **d)** su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales independientemente de la naturaleza de los mismos; **e)** procede en defensa de la doctrina vinculante establecida por el Tribunal Constitucional; **f)** se habilita en defensa de los terceros que no han participado en el proceso constitucional

cuestionado y cuyos derechos han sido vulnerados, así como respecto del recurrente que por razones extraordinarias no pudo acceder al agravio constitucional; **g)** resulta pertinente como mecanismo de defensa de los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional (STC N° 03908-2007-PA/TC, fundamento 8); y **h)** no procede en contra de las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional.

3. Respecto a la existencia de resolución firme como requisito sine qua non para la interposición de un amparo contra resolución judicial, el artículo 4° del Código Procesal Constitucional establece que procede el amparo contra resoluciones judiciales *firmes* que agravien en forma manifiesta la tutela procesal efectiva. En el mismo sentido este Colegiado ha señalado que por *"(...) resolución judicial firme, debe entenderse a aquella contra la que se ha agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia"* (STC 4107-2004-HC/TC, fundamento 5). Cabe preguntarse entonces si presentándose la intención de proponerse una demanda de *"amparo contra amparo"* ¿es necesario que en el primer amparo se haya agotado el recurso de agravio constitucional? Este Colegiado considera que, a la luz de la jurisprudencia emitida sobre la materia, no resulta obligatorio la interposición del recurso de agravio constitucional para que el primer amparo adquiera la firmeza deseada por el artículo 4° del Código Procesal Constitucional y de este modo proceda la demanda de "amparo contra amparo". Y es que tal como lo ha señalado este mismo Colegiado *"el amparo contra amparo se configura como una excepción dentro de la excepción, (...) se considera pertinente dejar establecido que su uso excepcional sólo podrá prosperar por única vez y conforme a las reglas que se desarrollan más adelante"* (STC N° 04853-2004-AA/TC, fundamento 7). Precisamente una de dichas reglas especiales es que *"no procede en contra de las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional"*. La razón de ello estriba en que el Tribunal Constitucional, quiérase o no y de acuerdo a nuestra configuración constitucional, es el órgano último o de cierre de la justicia constitucional, como tal sus decisiones no pueden ser revisadas en sede interna.

4. Por tanto, el no agotamiento del recurso del recurso de agravio constitucional en el primer amparo, antes que una omisión o negligencia procesal constituía una opción permitida por las reglas procesales del amparo contra amparo establecidas en la sentencia del Tribunal a que hacemos referencias en el fundamento 3° *supra;* por lo que frente a una sentencia estimatoria en la que se alegue vulneración a derecho fundamental, o inaplicación de precedente, las emplazadas hasta la fecha de la publicación de la STC N° 3908-2007-PA/TC, tenían la facultad de interponer amparo contra amparo o recurrir al recurso excepcional de agravio siempre que se

haya afectado un precedente vinculante.

5. Que en el caso concreto, el accionante optó por recurrir al amparo contra amparo, en razón a las reglas procesales establecidas primigeniamente, toda vez que su pretensión se sustentaba no solo a la vulneración de un precedente vinculante, sino también a la vulneración de derechos constitucionales, de modo tal que al interponerse el amparo contra amparo el requisito de firmeza del primer amparo se flexibiliza, y por tanto el agotamiento del recurso de agravio constitucional se vuelve opcional.

Análisis del caso concreto

6. En el presente caso, si bien el recurrente aduce la vulneración a su derecho al debido proceso en el trámite judicial del proceso constitucional de amparo en el que ha sido vencido, este Tribunal considera que los argumentos con los que pretende sustentar dicha afectación se refieren a cuestiones de fondo que ya fueron dilucidados en el primer proceso constitucional en el que los vocales integrantes de la Sala Civil de Moyabamba determinaron a partir de lo aportado en dicho proceso que doña Ana Maria Ríos García *"prestó servicios para la Municipalidad demandada, en labores de naturaleza permanente y la relación que mantuvo con la emplazada no fue de naturaleza civil, sino laboral bajo el régimen de la actividad privada, conforme a lo previsto por el artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades (...)"* (fojas 4 a 5, primer cuaderno).

7. Bajo el contexto descrito este Tribunal considera que la Sala demandada ha actuado en el marco de sus competencias en defensa de los derechos que le estaban siendo conculcados a doña Ana Maria Ríos García por el despido arbitrario al que había sido objeto, por lo que resultaría un despropósito que mediante el presente proceso se revierta tal decisión que ha resultado eficaz para la tutela de los derechos de la trabajadora. En consecuencia, antes de interponer un nuevo proceso constitucional con evidente ánimo de dilatar el cumplimiento de una sentencia constitucional, lo que corresponde al ahora demandante es dar pleno cumplimiento a lo resuelto en el proceso de amparo que cuestiona; debiendo concluirse que en el presente caso no se evidencia violación de derecho constitucional alguno del recurrente, sino un ánimo pernicioso de frustrar la ejecución de sentencia recaída en el primer amparo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04163-2009-PA/TC
LIMA
MARCIAL, FUSTAMANTE SAAVEDRA (PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO MUNICIPAL PROVINCIAL DE MOYOBAMBA)

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo, porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos alegados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR